



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el folio **96614**. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA (SIC) QUE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) PRESENTO (SIC) A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (SIC) YUCATAN (SIC) EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 Y 2014.”**

**SEGUNDO.-** El día nueve de junio del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO... RELATIVA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SIGUIENTES: 1.- COPIA DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA (SIC) QUE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTÓ A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (SIC) YUCATÁN EN EL AÑO 2011, Y 4.- COPIA DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA (SIC) QUE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTÓ A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (SIC) YUCATÁN EN EL AÑO 2014; EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA... SEGUNDO.- SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..., RELATIVA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SIGUIENTES: 2.- COPIA DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA (SIC) QUE**

LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTÓ A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (SIC) YUCATÁN EN EL AÑO 2012, Y 3.- COPIA DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA (SIC) QUE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTÓ A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (SIC) YUCATÁN EN EL AÑO 2013... TERCERO.- ENTREGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON FOLIO..., RELATIVA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SIGUIENTES: 2.-..., Y 3.-...; PUESTA A DISPOSICIÓN DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN UN TOTAL DE 33 FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE. CUARTO.- LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA..., SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO... PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO, A RAZÓN DE \$1./100MN (UN PESO, 00/100 MONEDA NACIONAL) POR LA EMISIÓN DE CADA HOJA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD SE GENERARÁN 33 FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$33.00/100 MN (TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de junio del año anterior al que transcurre, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“FALTO (SIC) LAS COPIAS DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA (SIC) QUE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC) PRESENTÓ (SIC) A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (SIC) YUCATÁN (SIC), DE LOS AÑOS 2011 Y 2014.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veintitrés de junio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,643, se notificó a la particular el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día diez de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día dieciocho de julio del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UAIPL/016/2014 de fecha catorce del citado mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...**

**TODA VEZ QUE LA C. [REDACTED] SE INCONFORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

“... ”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de julio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este

Instituto la documentación que mediante determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, pusiere a disposición de la impetrante, esto es, el total de treinta y tres fojas útiles.

**OCTAVO.-** El día veinte de agosto del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,676, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el segmento anterior; asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el veintisiete del mismo mes y año.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UAIPL/025/14, de fecha veintiocho de agosto del mismo año; asimismo, se declaró fenecido el termino concedido a la autoridad recurrida, sin haber cumplido con lo solicitado en la parte in fine del antecedente SÉPTIMO; asimismo, de nueva cuenta se le ordenó remitir a este Instituto dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, la documentación que mediante resolución de fecha nueve de junio del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,738, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el segmento NOVENO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad constreñida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UAIPL/030/14, de fecha veintidós del mismo mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente NOVENO; asimismo, se ordenó dar vista a la particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por

precluido su derecho.

**DUODÉCIMO.-** El día veintidós de enero del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,780, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** A través del proveído dictado el treinta de enero del año que transcurre, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

**DECIMOCUARTO.-** En fecha nueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,809, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO.

**DECIMOQUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DECIMOSEXTO.-** El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,968, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso

a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UA IPL/016/2014 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud de la particular marcada con el número de folio 96614, se advierte que la impetrante solicitó *copia del programa anual de auditorías emitido por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY) que presentó ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública del Congreso del Estado de Yucatán respecto a los años: a) dos mil once, b) dos mil doce, c) dos mil trece y d) dos mil catorce.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, a juicio de la particular se entregó de manera incompleta la información petitionada, por lo que inconforme con dicha resolución, la recurrente en fecha dieciocho de junio del año en comento, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, el cual resultó procedente en

términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diez de julio del año que antecede, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UA IPL/016/2014 de fecha catorce de julio del dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho del propio mes y año, lo rindió aceptando su existencia; por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE**

**LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por la impetrante de fecha dieciocho de junio del año inmediato anterior, se advierte que la particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información señalados con los incisos **a) y d)**, y en adición **solicitó expresamente** que su **inconformidad** únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los demás contenidos señalados en los incisos **b) y c)**; en este sentido, y acorde a lo señalado en los artículos 27 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el suscrito de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exento de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los incisos **a) y d)**.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

...



**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que puede estar vinculada con el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta con el supuesto aludido, por lo que se considerada como información pública, ya que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare, pudiere ser que éste también cuente con la información peticionada en el presente asunto al encontrarse ligada con aquella; por lo tanto, se trata de información pública vinculada con otra información considerada como obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública

mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño; máxime, que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de estar vinculada con otra información considerada obligatoria y por ende, encuadra de manera indirecta con la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

“...

**ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.**

**LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA FISCALIZACIÓN QUE REALICE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE EFECTUARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY EN LA MATERIA.**

**LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SE REALIZARÁ CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.**

**SI DE LA FISCALIZACIÓN APARECIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS INGRESOS OBTENIDOS O EN LOS GASTOS REALIZADOS, SE DETERMINARÁN LAS**



**RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON LA LEY.**

EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES. LA LEY EN LA MATERIA DETERMINARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SERÁ ELECTO PARA DESEMPEÑAR SU CARGO POR SIETE AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ. DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO NO PODRÁ FORMAR PARTE DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO LOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO Y DOCENTE.

...  
LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALE LA LEY.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN FACILITARÁN LOS AUXILIOS Y LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

..."

En fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto número 491, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, que establecía lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE SE REFIEREN AL EXAMEN, REVISIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE. ASÍ COMO DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA COMO ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

...  
**ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:**

**I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA**

DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

...

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

...

III.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS, INSPECCIONES Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS FORMULADOS POR LA CONTADURÍA,

...

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

...

**ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.**

...

**ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, que fuera publicada en el Diario Oficial del Estado el día diecinueve de abril de dos mil diez, cuyas reformas se realizaron el veintidós de diciembre de dos mil once, y que actualmente se encuentra vigente, preceptúa:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.**

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

**II.- AUDITORÍA: EL CONJUNTO DE ACCIONES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN CONOCER LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS Y DETERMINAR SI SE REALIZARON CON EFICACIA, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA;**

**III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;**

**IV.- CONGRESO: EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;**

...

**XVIII.- PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA: EL DOCUMENTO QUE PRESENTA EL AUDITOR SUPERIOR A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, EN EL CUAL SE ESTABLECEN Y DEFINEN LOS**

**OBJETIVOS Y METAS A CUMPLIR EN LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

**ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.**

**LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.**

...

**ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.**

**LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 70.- LA VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 71.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

I.- FUNGIR COMO VÍNCULO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

...

IV.- CONOCER LOS PROGRAMAS ESTRATÉGICO Y ANUAL DE ACTIVIDADES ELABORADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

...

**ARTÍCULO 75.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

XX.- SOLICITAR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS AL TÉRMINO DEL EJERCICIO, INFORMACIÓN PRELIMINAR PARA LA PLANEACIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANTES DE LA APERTURA FORMAL DEL PROGRAMA DE AUDITORÍAS;

...

**ARTÍCULO 78.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

I.- REPRESENTAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS Y CON QUIEN GUARDE RELACIÓN SU ACTUACIÓN;

...

IV.- APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

...

X.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO;

...



**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.**

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

**ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

- I.- ASEY: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN;  
II.- AUDITOR SUPERIOR: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN;  
...  
IV.- COMISIÓN: LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN;  
V.- CONGRESO: EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN;  
...  
ARTÍCULO 5.- EL AUDITOR SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES INDELEGABLES:  
...  
II.- APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ASEY ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS EN INSPECCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;  
..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que previo al ejercicio fiscal dos mil once y en razón de las reformas acaecidas, la Contaduría Mayor de Hacienda, era la encargada de revisar y glosar la Cuenta Pública y de la gestión financiera de los sujetos de revisión, misma que entregaba al Congreso del Estado en los informes respectivos.
- Que la Comisión de Hacienda, recibía, dictaminaba y sometía a consideración del Pleno, los informes de la Cuenta Pública.
- Que en virtud de la entrada en vigor en fecha diecinueve de abril de dos mil diez de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, la cual en su transitorio Décimo Segundo, abrogó la Ley de Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, por lo que la **Contaduría Mayor de Hacienda** desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, siendo que la función referida en el punto que precede, actualmente la desempeña el **Auditor Superior** del Estado de Yucatán.
- Que la ASEY, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que se rige en base a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad y transparencia.
- Que la Comisión de Vigilancia de la cuenta pública, es la encargada de vigilar y

coordinar el funcionamiento de la ASEY.

- Que el Programa Anual de Auditoría, es el documento técnico, jurídico y sistemático expedido por la ASEY, formulado, ejecutado y aprobado por el **Auditor Superior** a través de diversas unidades administrativas a su cargo, con la finalidad de planificar y establecer de manera cronológica los objetivos y metas a cumplir anualmente en la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros de las entidades fiscalizadas.
- Que las entidades fiscalizadas presentan la cuenta pública consolidada a la ASEY, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.
- Que en base al punto que antecede, existe la presunción que el Programa Anual de Auditoría, se debe presentar con fecha anterior, a la presentación de la cuenta pública consolidada.
- Que el primer Plan Anual de Auditoría se presentó en el año dos mil doce y correspondía al programa establecido para la revisión del ejercicio fiscal del año dos mil once.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, como Sujeto Obligado, a través del Auditor Superior, a partir del ejercicio fiscal del año dos mil once presenta ante la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado el Programa Anual de Auditorías que es el documento técnico, jurídico y sistemático por medio del cual se planifican y establecen los objetivos y metas a cumplir anualmente en la revisión de la cuenta pública; siendo que en virtud que las entidades fiscalizadas presentan la cuenta pública consolidada ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, se presume que dicho programa, se presenta en una fecha anterior a la señalada y por ende, es el Auditor Superior del Estado el que pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer la impetrante.

**OCTAVO.-** En el presente apartado, se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, a saber, la *copia del programa anual de auditorías emitido por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY) que presentó ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública del Congreso del Estado de*

Yucatán, en lo que atañe a los años: **a) dos mil once** y **d) dos mil catorce**.

En relación a los incisos **a)** y **d)**, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, se advierte que la determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta emitida por el **Auditor Superior** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, determinó declarar su inexistencia, aduciendo: "...*Primero.- no se concede el acceso a la información pública solicitada con folio... relativa a los contenidos de información siguientes: 1.- copia del programa anual de auditoría que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán presentó a la Comisión de Vigilancia de la cuenta pública del Congreso del Estado Yucatán en el año 2011, y 4.- copia del programa anual de auditoría que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán presentó a la Comisión de Vigilancia de la cuenta pública del Congreso del Estado Yucatán en el año 2014; en virtud de la inexistencia de la misma...*"

En lo que se refiere al contenido **a)**, y acorde a lo señalado en el marco normativo establecido en el considerando anterior, se advierte que en el año dos mil once no se elaboró el Programa Anual de Auditoría, ni la autoridad estaba obligada a rendirlo, toda vez, que para ese ejercicio fiscal aún se llevaba a cabo la revisión y glosa de la cuenta pública, la cual se encontraba a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda, misma que se regía por la Ley de Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, misma que quedó derogada con la entrada en vigor en abril del año dos mil diez de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en donde se estableció por primera vez el objetivo y existencia del citado programa, siendo el caso, que el primer Programa Anual de Auditoría se presentó en el año dos mil doce y correspondía al ejercicio fiscal del año dos mil once; por lo tanto, resulta inconcuso que la información peticionada por la impetrante en relación al contenido **a)**, es **evidentemente inexistente**, y por ende, no puede ser detentado por la competente, en razón de los motivos antes expuestos.

Apoya lo anterior, el criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutivo de este Instituto, publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

**"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO**



DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONducIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Ahora bien, en relación al inciso d), la autoridad determino declarar la inexistencia de la información, a través la determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce; al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- 1.- Requerir a la Unidad Administrativa competente.

- 2.- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- 3.- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- 4.- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad respecto al contenido **d)**, **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando 1.- requirió al Auditor Superior, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por la recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución; 2.- ésta a su vez, a través del oficio marcado con el número DAS/1882/2014 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que peticionó la impetrante, declarando la inexistencia de los contenidos **a)** y **d)**; 3.- la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y 4.- en fecha nueve de junio de dos mil catorce la notificó a la impetrante; omitió otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, que tomando como base la fecha de la solicitud de la particular, a saber, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, se presume

que la Unidad Administrativa pudo detentar la información requerida, toda vez que tal como quedara asentado en el considerando que precede, las entidades fiscalizadas presentan a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, la cuenta pública consolidada del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que se entiende que el Programa Anual de Auditoría pudo haberse presentado en fecha anterior al citado término ya que el objetivo de este es presentar el plan de trabajo a realizar respecto a la cuenta pública; distinto hubiera sido el caso, que la impetrante solicitará el Informe de Resultados de la Cuenta Pública, pues este último, se genera una vez realizada la fiscalización de la cuenta, cuestión que no acontece, en el presente asunto.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desplegada por la autoridad no resulta procedente, pues en su resolución declaró la inexistencia de los contenidos a) y d), siendo el primero evidentemente inexistente y en lo que atañe al segundo, omitió otorgar la debida fundamentación y motivación de su dicho, aunado a que existe la presunción que a la fecha de la solicitud ya se había elaborado el Programa Anual de Auditoría.

**NOVENO.-** Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Auditor Superior**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: *copia del programa anual de auditorías emitido por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY) que presentó ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública del Congreso del Estado de Yucatán respecto al año: d) dos mil catorce*, en la modalidad petitionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere sido remitida respecto al inciso **d)**, por las Unidad Administrativa citada en el primer punto, en la modalidad petitionada, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidad Administrativa en cuestión; asimismo, en lo que atañe al contenido **a)**, emita una resolución en donde declare **fundada y motivadamente su evidente inexistencia**.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y

- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de noviembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la



Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre de dos mil quince.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA

ANEXOS